

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00130-00

Procede el Despacho a emitir **sentencia de primera instancia** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Harlhey Augusto Fonseca Flórez** contra **William Alonso Talero Rivera**, previos los siguientes antecedentes

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Harlhey Augusto Fonseca Flórez a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra William Alonso Talero Rivera, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$100.000.000.00, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré suscrito el 19 de junio de 2020, y los réditos moratorios liquidados al 2%, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la acreencia, sin exceder la tasa máxima legalmente permitida certificada, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que William Alonso Talero Rivera se constituyó en deudor de José Gilberto Bustos Sanabria, por un capital de \$200.000.000.00, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, cuyo pago se pactó en dos cuotas semestrales sucesivas, la primera, el 18 de diciembre de 2020, cancelada al primigenio acreedor, y la segunda del 18 de junio de 2021, aún sin solucionar, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula cuarta del cartular.

El 7 de febrero de 2022 Bustos Sanabria, a cambio de haber recibido la suma de \$100.000.000.00, endosó en propiedad y entrego el pagaré a Harlhey Augusto Fonseca Flórez, y le informó del pago parcial de capital efectuado en agosto de 2021.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto<sup>1</sup> del 7 de abril de 2022, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

---

<sup>1</sup> PDF 008.

De tal orden de apremio se notificó en forma personal al demandado, conforme al artículo 291 del CGP, el 18 de abril de 2022, quien por conducto de vocero judicial formuló las exceptivas de mérito que denominó: (i) “extinción de la obligación de pago en cabeza del demandado en virtud de transacción y remisión”; (ii) “cosa juzgada en virtud de transacción”; (iii) “el contrato de mutuo se habría celebrado con Harlhey Fonseca como deudor y el documento denominado pagaré se habría girado con la señora Luz Elvis Flórez como deudora, y por tanto el pago que hizo el demandante equivale al cumplimiento de su obligación ante el acreedor, derivada del negocio subyacente”; (iv) “el negocio subyacente sólo benefició al demandante como mutuuario y no se entregó dinero alguno al demandado, por tanto, al demandado no le asiste la obligación de reembolsar lo pagado por el demandante al mutuante”; (v) “cobro de lo no debido”; (vi) “abuso del derecho”; (vii) “entrega del documento denominado pagaré sin intención de hacerlo negociable (C. de Co., art. 784, num. 11)”; (viii) “falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción (c. de Co., art. 784, num. 10)”; (ix) “falta de legitimación por activa”; (x) fraude procesal; (xi) “falsedad ideológica en documento privado”; (xii) “errores formales del documento allegado al expediente como título valor”; (xiii) “pérdida de los intereses”; y (xiv) “excepción genérica” (PDF 009 y 023). De las enervantes se corrió traslado a la contraparte<sup>2</sup>, quien se pronunció en los términos del escrito aportado a PDF 030, oponiéndose a su prosperidad.

El 12 de julio de 2023, se evacuó la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, se convocó a la de instrucción y juzgamiento de que trata el normado 373 de la misma obra, para el 11 de septiembre siguiente, allí tras fijarse nuevamente el litigio y practicarse las pruebas decretadas, se recepcionaron los alegatos de conclusión, etapa esta última en la que el apoderado del demandante refrendó su postura acerca de la orden de apremio, por cuanto el título valor es claro, expreso y exigible, contiene un endoso real y verdadero, en debida forma, según lo estipulado en el Código de Comercio, aunado al hecho de que la parte demandada no pudo comprobar la no existencia de la obligación, al punto que desistió del interrogatorio de parte del endosante del título valor, señor José Bustos, y así lo acreditan las pruebas trasladadas de otros Despachos Judiciales.

Por su parte, el apoderado del enjuiciado indicó que no obstante la literalidad e independencia del título valor frente al negocio subyacente, si bien hubo un endoso legal a favor del señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez, al haberse hecho luego del vencimiento del título, surtió los efectos de una cesión ordinaria, artículo 660 del Código de Comercio, hecho no controvertido por el extremo activo, por ende, conforme al artículo 552 ibídem, será efectivamente válido, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajentante, en este caso, el señor José Bustos Sanabria, luego debía partirse del contrato de transacción suscrito entre el señor citado y William Alonso Talero Rivera, al que se le dio alcance de cosa juzgada, y que liberó de cualquier obligación de pago al demandado frente al señor José Bustos y, por ende, frente al precursor.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la *litis*, previas las siguientes,

---

<sup>2</sup> PDF 028.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley<sup>3</sup>. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador<sup>4</sup>, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por el demandado, pues es pacífico, tal como se fijó el litigio en etapas anteriores, y lo recordó el apoderado del convocado en sus alegatos, todas las excepciones blandidas por el enjuiciado, son oponibles al demandante.

Al respecto, cumple relieves una vez más, a efectos de resolver si las excepciones personales son oponibles al endosatario, establecer si los títulos valores han circulado por endoso; o si tal circulación adoptó la forma de cesión ordinaria en el entendido que dicha transferencia es posterior al vencimiento, según lo prescribe el artículo 660 del Código de Comercio.

En el caso concreto, ninguna duda emerge en el sentido que la circulación del pagaré se realizó a través de endoso con posterioridad a la fecha de vencimiento, tal acto como lo recordó el actor en sus alegatos, es real y cumple con todos los requisitos legales, por ende, al producir los efectos de

---

<sup>3</sup> Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

<sup>4</sup> Artículo 621 *eiusdem*.

la cesión ordinaria, se pueden interponer en contra de cualquier demandante las excepciones que se deriven del negocio jurídico que dio origen. Además, pierde autonomía y el cesionario no se hace responsable del pago. En consecuencia, queda claro que el ejecutante Harlhey Augusto Fonseca Flórez está compelido a soportar los enervantes personales que se formularon, entre ellos, el titulado “*extinción de la obligación de pago en cabeza del demandado en virtud de transacción y remisión*”, al que, con prontitud se avista, está llamado a ser acogido por las razones que pasan a exponerse:

En esa dirección, valga destacar, como prolegómenos, la cláusula segunda del título valor aportado como base de la ejecución. El demandado, en su condición de deudor solidario, opuso al adquirente del título, la transacción suscrita con su primigenio acreedor, excepción frente a la acción cambiaria, derivada “...*del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...*” (Código de Comercio, artículo 784, numeral. 12).

Adicionalmente, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente, corre con la ineludible carga de acreditar fehacientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, porque la incertidumbre debe resolverse a favor del documento cambiario, es decir, la prosperidad de la defensa fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, pues como viene de verse, hace que pierda su autonomía.

En el presente caso, el negocio jurídico causal o subyacente al título valor pagaré aportado como base de la acción cambiaria, fue un contrato de mutuo civil que el artículo 2221 del Código Civil denomina también préstamo de consumo, el cual tiene lugar cuando «*una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*» celebrado entre el acreedor José Gilberto Bustos Sanabria, como mutuante, la señora Luz Elivis Flórez de Fonseca, como mutuaria y deudora principal, y William Alonso Talero Rivera, como deudor solidario, quien además garantizó el pago de la obligación con la entrega de dos cheques por la suma de \$100.000.000 cada uno (PDF 023, folio. 90), como lo reconoció en la audiencia de 1 de marzo de 2023, dentro del proceso declarativo 2022-00163, adelantado por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, hecho confirmado por el *accipiens*, quien manifestó haber devuelto el pagaré y los cheques en señal de haber recibido el pago completo del crédito. (Cuaderno 003, PDF 55, récord. 32:24, 3:27:06, 3:28:13, 3:30:23 y 3:48:19).

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en los antecedentes del contrato de transacción es nítido que el pagaré base de la acción, fue suscrito para

garantizar el cumplimiento de pago a cargo de la deudora principal Luz Elivis Flórez de Fonseca, derivado del contrato de mutuo de carácter verbal, por el cual el acreedor José Gilberto Bustos Sanabria, le prestó la suma de \$200.000.000, documento en el que también se anotó que la deudora principal fue la única que recibió el dinero y se benefició, no el deudor solidario William Alonso Talero Rivera<sup>5</sup>.

Precisamente, en la audiencia inicial llevada a cabo al interior de este proceso ejecutivo el 12 de julio de 2023, el deudor solidario y demandado William Alonso Talero Rivera, manifestó categóricamente que el dinero prestado no fue para él, y que fue entregado en efectivo a Harlhey Augusto Fonseca Flórez, hijo de la deudora principal Luz Elivis Flórez de Fonseca, en la casa de esta última<sup>6</sup>.

La deudora principal Luz Elivis Flórez de Fonseca, en el interrogatorio de parte realizado en la audiencia de 1 de marzo de 2023, dentro del proceso declarativo 2022-00163, adelantado por el Juzgado 56s Civil Municipal de Bogotá, manifestó que el dinero respaldado con el pagaré que ella acababa de firmar, fue entregado por el acreedor José Gilberto Bustos Sanabria a su hijo Harlhey Augusto Fonseca Flórez y, posteriormente, indicó que ella no recibió el dinero, y que no sabía o no le constaba en qué momento su hijo le entregó ese dinero a William Alonso Talero Rivera<sup>7</sup>.

Súmese a lo expuesto, que la deudora principal Luz Elivis Flórez de Fonseca, confesó que quien participó en la redacción del pagaré, y le pidió a ella el favor que lo firmara, fue su hijo Harlhey Augusto Fonseca Flórez, misma persona que canceló la mitad del crédito al acreedor José Gilberto Bustos Sanabria, según ella, “...*porque como estaba ahí con William, por no hacerme quedar mal a mí, yo no tenía con qué pagarle, entonces él pagó.*”<sup>8</sup>

Entonces, si bien Luz Elivis Flórez de Fonseca firmó el pagaré como deudora principal, lo hizo porque se lo pidió su hijo Harlhey Augusto Fonseca Flórez, quien fue la persona que recibió el dinero objeto del contrato de mutuo o préstamo, como a bien tuvo en reconocerlo en el siguiente mensaje de WhatsApp aportado como captura de pantalla, que no fue desconocido en momento alguno por el convocante, amén que goza de mérito demostrativo como prueba documental adosada, conforme la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia<sup>9</sup>- Sala de Casación Civil.

---

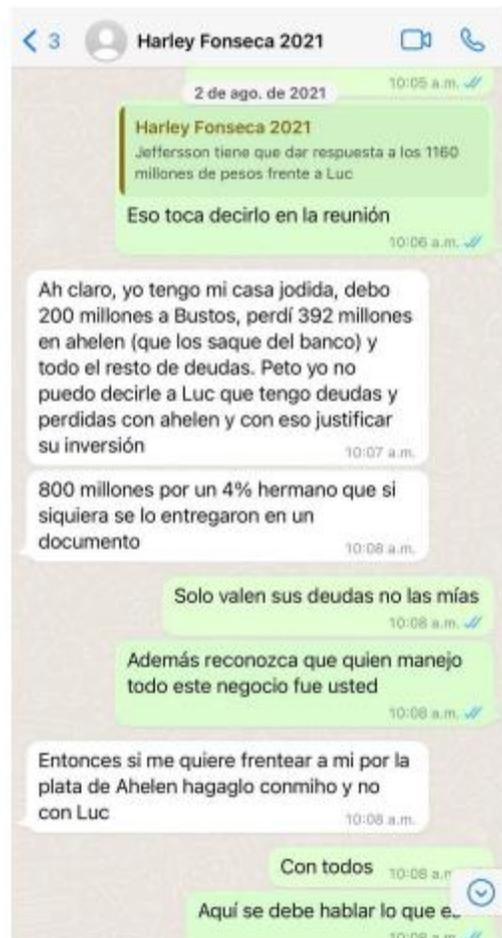
<sup>5</sup> (PDF 023, folio. 87)

<sup>6</sup> (PDF 038, récord 1:06:39).

<sup>7</sup> (Cuaderno 003, PDF 55, récord. 53:59 y 59:19).

<sup>8</sup> (Cuaderno 003, PDF 55, récord. 1:19:55, 1:02:19 y 1:12:45).

<sup>9</sup> Sentencias T-467 de 2022 y STC4927-2023 del 24 de mayo de 2023. Radicación nº 68679-22-14-000-2023-00031-01Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



(PDF 023, folio. 5)

En esa dirección, si el demandado William Alonso Talero Rivera suscribió un contrato de transacción con su acreedor José Gilberto Bustos Sanabria, y le canceló \$100.000.000, por concepto de capital y \$16.000.000 por los intereses, lo hizo, no en virtud de haber recibido el dinero objeto del contrato de mutuo o préstamo, es decir, la suma de \$200.000.000, o una parte de esa cifra, sino por el hecho cierto de haber suscrito el pagaré como deudor solidario; y, precisamente por no haber recibido el total o parte del dinero mutuado, es que William Alonso Talero Rivera demandó a la deudora principal Luz Elivis Flórez de Fonseca, con fundamento en la subrogación legal que a su favor consagra el inciso primero del artículo 1579 del Código Civil: *“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades...”*, proceso 2022-00163, adelantado en el Estrado 56 Civil Municipal de Bogotá. Esa es pues la explicación que colige el despacho frente a la réplica que en su oportunidad enarboló la actora.

En complemento, cabe resaltar que si bien dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía 110013103030-2020-00353-00, promovido por William Alonso Talero Rivero contra Dennys Constanza Florido Ruiz, en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se aportó como anexo de la demanda el contrato de mutuo celebrado entre el mutuante Talero Rivero y la mutuaría AHELEN S.A.S., representada por Dennys Constanza Florido Ruiz, una relación de los dineros entregados por el primero, de ese documento, y su discriminación de cifras, ni en ninguna otra pieza procesal, se infiere fehacientemente que la suma de \$200.000.000.00, aquí ventilada, desembolsada por Bustos Sanabria hubiese sido única y exclusivamente para el señor William Alonso Talero Rivero<sup>10</sup>, *a fortiori*, si el mismo Bustos Sanabria, manifestó haber entregado al deudor solidario Talero Rivera, los cheques que garantizaban la obligación -también se incorporó la constancia de entrega- y a la deudora principal Luz Elvis Flórez de Fonseca, el pagaré que respaldaba la misma prestación, en señal de haber recibido el pago completo del crédito.

3.4. Establecida entonces la relación del pagaré base del recaudo con el negocio causal – contrato de mutuo, debe ocuparse el despacho del análisis de las excepciones propuestas.

La transacción constituye un modo de extinguir las obligaciones, en el que las partes consensan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, con efectos de cosa juzgada -artículos 1625, 2469 y 2483, Código Civil-.

El artículo 2469 *in fine* consagra que “[l]a transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. A su turno, el artículo 2470 del mismo compendio, establece que podrá transigir la persona capaz de disponer de los objetos allí comprendidos, mientras que el artículo 2483 ídem refiere que este tipo de convenio produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Además, como cualquier acto de autonomía privada está llamada a tener efecto entre los sujetos que lo celebran quedando vinculados por su celebración, y como medio extintivo de obligaciones pendientes, no produce consecuencias para los acreedores o deudores que no hayan participado en ella, aunque dicho postulado cambia cuando se trata de garantes, toda vez que la transacción extintiva de la obligación acarrea como corolario la extinción de la garantía aneja. (Art 2406 y 2457 C.C).<sup>11</sup>

Valga recordar que la transacción “(...) implica que al celebrar ese acto jurídico **las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio**, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una

<sup>10</sup> (Cuaderno 004, PDF 01, folio. 4)

<sup>11</sup> Hinestrosa Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto estructura y vicisitudes 1º Editorial. Universidad del Externado, 2002, Pág. 732.

*diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla. y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin".<sup>12</sup> (Negrilla despacho).*

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, el contrato de transacción en el que deudor edificó su defensa, es el siguiente:

## **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

Entre los suscritos,

1. Por una parte, JOSÉ GILBERTO BUSTOS SANABRIA, C.C. 19.431.143 de Bogotá, domiciliado en esta misma ciudad, denominado en adelante el ACREEDOR, y;
2. Por otra parte, WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA, C.C. 80.810.668 de Bogotá, domiciliado en esta misma ciudad, denominado en adelante el DEUDOR SOLIDARIO,

### **III. CLÁUSULAS**

1. OBJETO. En virtud de este contrato el ACREEDOR y el DEUDOR SOLIDARIO ponen fin en forma anticipada a un eventual conflicto judicial entre las PARTES por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ y para tal efecto acuerdan lo que aquí mismo se dispone.
2. En virtud de este contrato, el DEUDOR SOLIDARIO se obliga a:
  - 2.1. Pagar al ACREEDOR, al momento de firmar el presente contrato, es decir, el 30 de agosto de 2021, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), por concepto del capital a que se refiere el PAGARÉ.  
PARÁGRAFO: El ACREEDOR declara haber recibido a entera satisfacción la referida suma. Este contrato por sí mismo es constancia del pago efectuado por el DEUDOR SOLIDARIO al ACREEDOR.
3. En virtud de este contrato, el ACREEDOR se obliga a:
  - 3.1. Descargar en el PAGARÉ (es decir, anotar al respaldo del PAGARÉ) el pago efectuado por el DEUDOR SOLIDARIO, indicando el nombre de este, la fecha del pago y la suma de dinero respectiva.
  - 3.2. No iniciar acciones judiciales o extrajudiciales contra el DEUDOR SOLIDARIO tendientes a que el DEUDOR SOLIDARIO pague o responda por el valor restante del capital del PAGARÉ o sus intereses, cuya obligación de pago está a cargo enteramente del DEUDOR PRINCIPAL, salvo que el DEUDOR SOLIDARIO incumpla con las obligaciones de pago aquí estipuladas.
  - 3.3. Liberar en forma irrevocable al DEUDOR SOLIDARIO de la obligación de responder solidariamente por la obligación de pago contenida en el PAGARÉ y de cualquier otra obligación a cargo del DEUDOR SOLIDARIO frente al ACREEDOR, una vez el DEUDOR SOLIDARIO cumpla con las obligaciones de pago estipuladas en este contrato.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de junio de 1996, M.P Pedro Lafont Pianetta.

- 3.4. Hacer valer este contrato de transacción ante terceros (incluyendo las concesiones hechas a favor del DEUDOR SOLIDARIO en virtud de este mismo contrato) si el ACREEDOR endosa, cede, negocia, transfiere o traspasa a cualquier título el PAGARÉ, siempre y cuando las obligaciones de pago aquí estipuladas sean cumplidas por el DEUDOR SOLIDARIO.
- 3.5. Prestar su colaboración al DEUDOR SOLIDARIO para que este pueda hacer valer ante terceros las declaraciones de las PARTES incluidas en este contrato, así como los derechos y concesiones efectuados en virtud de este mismo contrato.
4. En los términos del artículo 2469 del Código Civil, en virtud de este contrato, las PARTES terminan todo litigio pendiente y precaven todo litigio eventual entre ellas mismas con ocasión de hechos u obligaciones derivadas o relacionadas de cualquier manera con el PAGARÉ.

...-(PDF 023, folios. 87 y 88) – subrayado fuera del texto original

Del tenor literal del contrato de transacción, se desprende, lisa y llanamente, así pretenda el extremo actor desviar la atención que se pactó satisfacer la acreencia total con un pago por la suma de \$100.000.000.00, realizado por el deudor solidario William Alonso Talero Rivera, recibido a entera satisfacción por el acreedor José Gilberto Bustos Sanabria, donde las partes precavieron un litigio eventual por el saldo de la prestación (otros \$100.000.000.00), en los precisos términos del inciso primero del artículo 2469 del Código Civil. No otra conclusión deduce el despacho. Esa fue la voluntad libre y voluntaria del acreedor.

Igualmente, se constató un pago adicional por \$16.000.000, *“por concepto de intereses generados con ocasión del pagaré a que se refiere el contrato de transacción”* -idem- fl. 86. – constancia de pago. Es más, en ese documento expresamente se consignó:

Dando continuidad al contrato de transacción antes mencionado, el señor JOSÉ GILBERTO BUSTOS SANABRIA declara a paz y salvo por todo concepto al señor WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA, y especialmente por las obligaciones derivadas del pagaré al que se refiere el contrato de transacción mencionado aquí mismo, incluyendo todo el capital y todos los intereses.

Aunado a lo anterior, tal como lo advirtió el excepcionante, de los numerales 3.2. y 3.3. se advierte nítidamente una renuncia de la solidaridad pasiva por parte del acreedor, respecto del deudor solidario William Alonso Talero Rivera, por el saldo de la obligación (\$100.000.000.00), en los precisos términos del artículo 1573 del Código Civil:

*“El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*

*La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.*

*Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo*

*beneficio se renunció la solidaridad.*

*Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.”*

La anterior norma debe apreciarse de forma conjunta con el artículo 1571 del Código Civil, conforme al cual: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

Ahora bien, para refrendar tal aserto, cumple traer a colación varias probanzas recaudadas en la litis:

En la audiencia llevada a cabo el 1 de marzo de 2023, dentro del proceso declarativo 2022-00163, promovido por WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra LUZ ELVIS FLÓREZ DE FONSECA, en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, José Roberto Bustos Sanabria manifestó, sobre el contrato de transacción: que no leyó a fondo el documento, sólo el principio en el que se estableció que le abonó los cien millones de pesos que le corresponden del 50% de la deuda (récord: 3:34:50); que lo tomó nada más por el abono que le estaban realizando, y que el deudor solidario le hizo firmar ese documento. (Cuaderno 003, PDF 55, récord 3:52:02). Ergo, por su parte, el demandante Harlhey Augusto Fonseca Flórez, en la audiencia llevada a cabo por este Despacho el 12 de julio de 2023, afirmó que el acreedor firmó el contrato de transacción *“(…) sin darse cuenta de esa cláusula digamos oculta y venenosa, valga la expresión que colocan ellos para hacer eso, él lo dijo, lo expresó casi que textualmente, me llevaron, pero yo en el afán de que los dos señores estaban allá enredados en sus problemas, yo quise cobrar mi plata y me fui, pero él desmiente esa versión en el proceso en el Juzgado Cincuenta y Seis”*. (PDF 038. Récord 38:12).

No resulta de recibo, entonces, que ahora se pretenda desconocer, contra sus propios actos, que Bustos Sanabria no consintió el negocio o que fue contra su voluntad, donde fue tajante, por demás, en dos documentos, en el sentido de liberar al demandado. Lo declaró *“...a paz y salvo por todo concepto... y en especial **por las obligaciones derivadas del pagaré a que se refiere el contrato de transacción**”* Por demás, dicho contrato y constancia de pago son válidos, no se han declarado nulos por parte de autoridad judicial, ni ineficaces por causal de invalidez absoluta o relativa, conforme el ordenamiento jurídico. Dicho en otros términos, esos instrumentos permanecen incólumes e inalterables, por manera que no es dable desconocerlos, con las solas afirmaciones del demandante, contra los documentos. –Énfasis del despacho–.

En efecto, no existe prueba alguna de que el contrato de transacción celebrado entre el acreedor y el deudor solidario, tuviese un objeto o causa ilícita, o que se hubiese omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor, como acto o contrato en consideración a su naturaleza.

Tampoco se encuentra acreditado que el deudor solidario William Alonso Talero Rivera, o su abogado, o los dos, hubiesen inducido en error al acreedor José Roberto Bustos Sanabria, respecto a las condiciones, términos y efectos jurídicos de la transacción, o de la renuncia de la solidaridad pasiva, o frente a la persona a favor de la cual este último firmó el acuerdo, como tampoco que al momento de celebrar y firmar el mentado instrumento, hubiesen ejercido sobre acreedor José Roberto Bustos Sanabria, algún tipo de violencia física o psicológica, o realizado un acto que le infundiese un justo temor a sufrir un mal irreparable y grave, o a sufrirlo por sus seres queridos; o, hubiesen engañado o realizado cualquier otro acto doloso respecto del acreedor José Roberto Bustos Sanabria, o de la deudora principal Luz Elvis Flórez de Fonseca.

Por lo demás, si nadie puede ser obligado sin su consentimiento, y el acreedor no acreditó la existencia de un vicio en su manifestación de voluntad, como el error, la fuerza o el dolo, a la hora celebrar y firmar el contrato de transacción, no puede pretender desconocer el alcance del compromiso que adquirió.

En esa dirección, el primigenio acreedor desconoce los principios del recto entendimiento, identidad, no contradicción y tercero excluido, conforme a los cuales una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en un mismo sentido, quedando excluida una tercera posibilidad que participe de los dos estados del ser.

La tercera posibilidad excluida consiste en un contrato de transacción que no obstante carecer de vicio alguno de nulidad, no pueda probar la extinción de la obligación, pero aquí, total que, conforme viene de verse, el pago efectuado por el demandado al acreedor Bustos Sanabria, si extinguió la obligación, es decir, lo liberó frente a la acreencia en su totalidad

En el campo de la argumentación, una hipótesis de esa naturaleza desconoce el principio conforme al cual, a nadie le está permitido ir contra su propia acción, derivado de la tesis del respeto al acto propio, precisada líneas anteriores.

También desconoce el respeto a la palabra dada, la directriz conforme a la cual los pactos son para cumplirse, la buena fe que debe regir la ejecución de los contratos, y la autonomía de la voluntad privada del acreedor José Roberto Bustos Sanabria, en particular sus manifestaciones para: i) celebrar contratos o no celebrarlos; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos; y iii) crear relaciones obligatorias con lo demás.

Corolario, el contrato de transacción, *contrario sensu* de lo estimado por el precursor, es un documento idóneo para fundamentar la excepción de mérito y la renuncia a la solidaridad pasiva, como lo relievó el togado del convocado en sus alegatos. En contraste, el litigante del precursor ni siquiera rebatió esta defensa en sus conclusivos.

3.5. Del análisis conjunto de los elementos de persuasión, se tiene, entonces, que el aquí demandante Harlhey Augusto Fonseca Flórez, aún sin haber suscrito el pagaré base de la acción cambiaria, y que respaldaba el contrato de mutuo civil, fue quien real y efectivamente recibió en préstamo la suma de \$200.000.000 de José Roberto Bustos Sanabria, no obstante puso a su señora madre Luz Elvis Flórez de Fonseca, a firmar el título valor como deudora principal, y a su socio y amigo de ese entonces, William Alonso Talero Rivera, a firmar como deudor solidario, quien además entregó en garantía al acreedor dos cheques por \$100.000.000 cada uno.

También se encuentra acreditado que el endoso en propiedad realizado el 7 de febrero de 2022, por el endosante y primigenio acreedor José Roberto Bustos Sanabria, a favor del endosatario y aquí ejecutante Harlhey Augusto Fonseca Flórez, fue posterior al vencimiento de la última cuota de capital pactada en el pagaré, 18 de junio de 2021, luego ese endoso en propiedad produjo los efectos de una cesión ordinaria, y sujetó al adquirente a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante y, entre esas, la transacción. (Código de Comercio, artículos 660, 652 y 784, numeral 12).

Igualmente, se encuentra probado que el deudor solidario William Alonso Talero Rivera, suscribió con el acreedor José Roberto Bustos Sanabria, un contrato de transacción, por el cual precavieron y pusieron fin de forma anticipada, a un eventual conflicto judicial entre ellos, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base de la acción cambiaria, y le dieron el efecto de cosa juzgada en última instancia.

En virtud de ese contrato de transacción, el deudor solidario William Alonso Talero Rivera, se comprometió a cancelar las sumas de \$100.000.000 por concepto de capital, y \$16.000.000 por los intereses, que el acreedor José Roberto Bustos Sanabria recibió a plena satisfacción; y este último se comprometió a no iniciar acciones judiciales o extrajudiciales contra el deudor solidario, tendientes a que pague o responda por el valor restante del capital del pagaré o sus intereses, cuya obligación de pago está a cargo enteramente de la deudora principal, así como se obligó a liberar en forma irrevocable al deudor solidario de la prestación de responder solidariamente por la obligación de pago contenida en el pagaré, y de cualquier otra obligación a cargo del deudor solidario frente al acreedor, es decir, el acreedor renunció a la solidaridad pasiva.

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que la excepción que se analiza cuenta con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su prosperidad, sí como la de cosa juzgada, por las consecuencias jurídicas que se derivan de la transacción -artículo 2483 del Código Civil-, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

Conforme el artículo 282 del CGP, ante la prosperidad de los enervantes reseñados, el despacho se abstendrá de analizar los restantes.

3.6. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso, consecuentemente, se levantarán las medidas cautelares practicadas y se condenará en costas y a los eventuales perjuicios al demandante, conforme el canon 283 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas *“EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DEL DEMANDADO EN VIRTUD DE TRANSACCIÓN”* y *“COSA JUZGADA”* formuladas por el demandado.-

**Segundo: NEGAR** las pretensiones de la demanda.-

**Tercero: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ contra WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA.-

**Cuarto: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.-

**Quinto: ORDENAR** la remisión del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.-

**Sexto: CONDENAR** en costas procesales y a los perjuicios a que hubiera lugar a la parte ejecutante a favor del enjuiciado. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

En lo que respecta a los perjuicios, deberá observarse lo previsto en el artículo 283 ibídem.

**Séptimo: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a3854e4d2a7c91c1afc40fc5de77e1f58eed586874be2c414c325b55222eaf**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00987-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, sueldos, primas, bonificaciones y comisiones que constituyan factor salarial, que devengue el ejecutado **JANER DAVID RINCONES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **84.089.234**, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleado de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, Ofíciase al pagador o empleador.

La anterior medida se limita en la suma de \$68.000.000.00=.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

2. Se pone de presente al memorialista las respuestas allegadas de entidades bancarias que obran en el expediente.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2741fda9bdfca1148cf946d9576ce56d3fc814666469ab24b98284d8dfabc2c**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00306-00

Secretaría remita los oficios de embargo solicitados por la activa, dejar las constancias pertinentes en el sistema.

Cúmplase,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59464bf271b01495184db5b4da7637ee8743c59fde62bc4837937a199e58409c**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00323-00

Negar las medidas cautelares embargo y retención de los dineros que a títulos de “*honorarios, comisión, asignación de buen retiro, cesantías, prestaciones sociales, bonificación y/o cualquier otra clase de contraprestación*” solicitadas por la parte actora (PDF006), pues de conformidad con artículo 344, numerales 1 y 2, del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales son inembargables, excepto para créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, y los provenientes de las pensiones alimenticias, supuestos de hecho inaplicables al caso concreto.

Notifíquese,  
(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf456f8ec59952d34c13d6a6eab2b90e7d306e18a7dc4199f4bf7dbf7e8f751**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00756-00**

Requerir a las entidades bancarias que a la fecha no han dado respuesta, a lo comunicado con oficio 1623 del 16 de septiembre de 2022., para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, informen al despacho, qué trámite impartieron a la comunicación, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de dineros propiedad del demandado **MARIO ALBERTO RODRÍGUE CENTENO** identificado con C.C. No 13.865257. Secretaría oficie y adjunte copia del documento.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e25b5c7fe7f549704328563a15e03acc2018290598fc29e72d84a0a5c453b7**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00306-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JOSÉ WVEIMAR GUEVARA PARRA, con base en el pagaré 3023813 (Página 7, PDF 001 del expediente).

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado por aviso, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF006).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de abril 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00=.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68208965b2278d4668f42f84c9d430f66e721849000e7d3c4c22fc05bf887166**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00176-00

Solicitó la apoderada de la parte actora la terminación del proceso por novación de la obligación. Al efecto, el artículo 1625 del Código Civil señala dentro de los modos de extinción de las obligaciones que:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) **Por la novación.** 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción. Negrilla del despacho.*

Al tenor del artículo 1693 ibidem para que existe la novación *"es necesario que lo declaren las partes o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua"*

En consecuencia, para que exista la novación se requiere que desaparezca una obligación y sea reemplazada por otra. Como la activa no aportó ningún documento que cuenta de un acuerdo de esta estirpe entre las partes. Previo a resolver, se le requiere para que acredite con el soporte que corresponda.

Memórese, para que dicho fenómeno tenga ocurrencia es imperativo acreditar:

- a) El *animus novandi* o intención de novar.
- b) La nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en alguno de sus elementos esenciales, no en meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago o la ampliación o reducción del plazo.
- c) Capacidad de las partes.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf97bdc44cfd3202016193fd2590a8a128a9d493082e575ab37e162235d359**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2023-00315-00

La parte actora solicitó reforma de la demanda, como se ajusta a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 93 del Código General del Proceso, este último que consagra la posibilidad que el demandante, corrija, aclare o reforme el libelo en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptar **la reforma del escrito genitor**, presentada por la apoderada del demandante.
2. **Librar mandamiento de Pago** para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor del **Bancolombia SA.**, y en contra de **Adriana Maritza Vanegas Ortiz**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

**Pagaré # 20990199926**

- 2.1. Por 160.917,5649 UVR que equivalen a la suma de, \$53.999.252.00., concepto acelerado, exigible a partir de la presentación de la demanda.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre \$53.999.252.,00., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde su fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
- 2.3. Por 2.811,6001 UVR que equivalen a la suma de \$ 943.491, concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado, causadas entre el 9 de agosto de 2022 y 9 de marzo de 2023, debidamente relacionadas en el libelo de la demanda.
- 2.4. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 2.3., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día siguiente de la

fecha de exigibilidad de cada una, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

**2.5.** Por la suma de \$6.992,7911 concepto de intereses de plazo vencido, sobre las cuotas indicadas en el numeral 2.3, al 9.05%, liquidados hasta el 17 de abril de 2023.

**3.** Sobre costas se resolverá oportunamente.-

**4.** Entiéndase la modificación de las pretensiones de la demanda

**Súrtase** la intimación de esta providencia junto con el auto de apremio.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff5c3ad6dfe165ff84dd5addc23c512021a3cb129086277b890adfdbf1acda**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00264-00

No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, en PDF 007 toda vez que el actor está mezclando la notificación contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con las de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto tenga en cuenta que, a su disposición tiene dos vías procesales para surtir el enteramiento del enjuiciado que por ningún motivo se pueden combinar, cada una debe cumplir las exigencias que la norma impone.

Cabe resaltar que se surte bajo la égida del canon 8 de la Ley en comendo, o de la manera tradicional, no mixta. Sobre ello ha sido tratado en providencias de altas corporaciones<sup>1</sup>.

De otro lado, el actor deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la mencionada normatividad, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias STL7023-2023, STC6937-2023, STC6409-2023

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81835daf4a468d0a253cc9acbe9ea037ac6005f9d6eabc0522057264c6532a98**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., de septiembre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00360-00**

No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas en el PDF 006, porque se copió la captura de pantalla de la diligencia, en consecuencia, no es posible corroborar que piezas procesales remitió.

Se requiere a la activa para que remita en debida la diligencia de intimación, o allegue los soportes que correspondientes de la que ya obra en el plenario, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d3286925b0b3b462f04afa432946c7a860cfb2b9bed589f4636b0a7b63896**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01154-00**

No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, en PDF 06 toda vez que el actor está mezclando la notificación contemplada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con las de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto tenga en cuenta que, a su disposición tiene dos vías procesales para surtir el enteramiento del enjuiciado que por ningún motivo se pueden combinar, cada una debe cumplir las exigencias que la norma impone.

Cabe resaltar que se surte bajo la égida del canon 8 de la Ley en comendo, o de la manera tradicional, no mixta. Sobre ello ha sido tratado en providencias de altas corporaciones<sup>1</sup>.

De otro lado, el actor deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la mencionada normatividad, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.

Finalmente, como en primera medida adelantó la citación prevista en el canon 291 del CPG, con resultados positivos, nada obsta para que envíe el aviso de que trata el siguiente normado -292, porque, en definitiva, no lo ha remitido.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias STL7023-2023, STC6937-2023, STC6409-2023

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65569e5ecafbb41a257db24e911402ea7a5a2422cc84d977a0777332b1f87ccb**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00323-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra SERGIO ALBERTO PARRA DÍAZ, con base en el pagaré 6500000900122138 (Página 30, PDF 001 del expediente).

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, conforme se avista en el PDF 006. quien dentro del término legal guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00=.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b09575e321e6ba08ca49fc68e0700b24a3ebeed0ed459a703b0be5ed622e645**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2023-00290-00

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación dirigidas al ejecutado en (PDF006), el litigante dé cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Acredite las evidencias.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f096426b5d3eef660f8107c4512f89903f7d93971dfbfc124e57bc0cea17a1**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitres

REF: Expediente 110014003003-2023-00263-00

1. Tener por notificado al demandado, LIZARDO ANTONIO SALCEDO GUTIÉRREZ, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal permaneció silente. (PDF 008).
2. No tener en cuenta la intimación de FALLOM DE JESÚS AMADOR OVALLE. Si bien es cierto que el actor informó una sola dirección de notificación para los enjuiciados, lo cierto es que, el acto es de carácter personal. Entonces como la diligencia aportada, se dirigió a Lizardo Salcedo, debe allegar la notificación del otro demandado.
3. Pero es más, nótese que el citado reportó otro correo electrónico –fl. 32 [001Demanda-FALLOM83@GMAIL.COM](mailto:001Demanda-FALLOM83@GMAIL.COM). Deberá adelantarse en esa dirección y dar cumplimiento a la preceptiva:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". Acredite las evidencias.

Se deriva de lo anterior la necesidad que, previo a adoptar cualquier decisión, es imperativo que se agoten rigurosamente las diligencias de enteramiento.

Lo anterior es así, porque en un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló "... 'la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito' (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su**

*comparecencia directa...*” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »<sup>1</sup> - negrillas fuera del texto original.

4. Requerir al apoderado del actor para que adjunte certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de prenda, a fin de verificar la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

---

<sup>1</sup> Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc990961cb8c6715ca9d3f7021458fc108057b2531aa38f956903ee4a7d276**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00339-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** BANCO CAJA SOCIAL., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra WILSON FERNANDO GARCÍA ORJUELA, con base en el pagaré 31006315052 (Página 04, PDF 001 del expediente).

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, conforme se avista en el PDF 007, quien dentro del término legal guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00=.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce1204090c9fda501dc7083f95655e904b2fd1c6a46c8a9bb7d2c909dac0fc**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00802-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del ejecutante SCOTIABNAK COLPATRIA S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 008), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra VILMA BIBIANA TALERO PEREZ, por pago total de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda. -

**TERCERO.-** No se ordena el desglose del documento base de la acción a porque la demanda se radicó de manera virtual. Déjense las respectivas constancias. -

**CUARTO.-** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b757622bb1edd50f99a264d2d27b68326af9fbb5ac36bfad262d006a02f95cf**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00776-00

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 007), el Juzgado, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **LUZ STELLA CORTES RANGEL**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IVM123**, ordenadas en auto adiado 15 de agosto de 2023. (PDF 006). Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27029d0a09de35b5e9157fd4466783e527edfbef5317f9588ee5a2de28134eea

Documento generado en 25/09/2023 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00756-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CENTENO, con base en el pagaré 106240569 (Página 9, PDF 001 del expediente).

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado por aviso, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF006 y 009).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 1 de septiembre 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00=.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9a8afc5a729cc9e954b9918007d6719bb980182bb7f900a458fc136013f7c7**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00987-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JANER DAVID RINCONES GARCÍA, con base en el pagaré 00130614009600031029. (Página 30, PDF 001 del expediente).

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF006 Y 011).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00=.

**CUARTO: PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e9a27633378b2a2b3b3f18485835705dd129bb32070583fe0e4e9c5cc66e6**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00321-00

Vista la solicitud que antecede (PDF 012), por ser procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ MORENO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.-

**TERCERO.-** Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual, la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo al ejecutado.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** No resolver por sustracción de materia los memoriales de los pdf 7.8 y 9.

**SEXTO.-** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7fce7d814fc2b0ab9a36d177b483668c4123523b0265bb7087ad63831b05de**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00445-00

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2024.

**SEGUNDO:** Secretaría controle el término, una vez cumplido ingrese el expediente al despacho.

**TERCERO:** Conminar al ejecutante, para que en forma oportuna comuniquen al despacho fue posible cumplir el acuerdo, y en consecuencia hay lugar a terminar el presente asunto.

**CUARTO:** Tener en cuenta las direcciones de notificación que informó el apoderado de la parte actora en el (PDF 010).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3758efa77c88992cabb53c2cdd90442e31790430cb71cd0e76c6c49fe4208f78**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00707-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, (PDF 011), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra NANCY SOFIA SUÁREZ RODRÍGUEZ y CARLOS GEOVANNY QUIZHPI PLAZA, por pago total de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda. -

**TERCERO.-** No se ordena el desglose del documento base de la acción porque la demanda se radicó de manera virtual. Déjense las respectivas constancias. -

**CUARTO.-** No resolver los memoriales que obran en PDF 09 y 10, por sustracción de materia.

**QUINTO.-** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5248c5fb5cfcb1012fba60befe6ef401599c185654c0b44153bb63aef35fe5a**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2022-00475-00

1. Agregar a los autos la remisión del citatorio, artículo 291 del Código General del Proceso. Con resultado negativo. (PDF011).
2. La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de agosto de 2022. Tomando en consideración que aseguró haber radicado la evidencia que se le indicó en la providencia referenciada, informe la fecha y el correo del que envió el memorial, por cuanto al revisar el expediente se echa de menos.

En este orden de ideas, no es plausible, por lo menos en este estado del proceso, ordenar seguir adelante con la compulsación.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaba508d8d16222135e492baa2fc6a9bacd3e98f72672aaa02f05639ec12e63**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00004-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 013), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra WILDER ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ, por pago total de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

**TERCERO.-** No se ordena el desglose del documento base de la acción a porque la demanda se radicó de manera virtual. Déjense las respectivas constancias. -

**CUARTO.-** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933994ba20a40c62dcbd86515ea1b1a3ce4fdc2937e9344d451a519031da74a6**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00950-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 017), el Juzgado, resuelve:

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, para representar judicialmente al acreedor garantizado.

**SEGUNDO:** Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **JESÚS MANUEL LEÓN MENDOZA**.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HRM61E**, ordenadas en auto adiado 17 de septiembre de 2019. (PDF 001-Página 46). Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c01cbbe01e8c66e2067070aa927f7ea7b431b71abe7bdbc7de87eadcd03ce3**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2022 -00122-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, tomando consideración lo que aclaró el apoderado de la parte actora (PDF035), el despacho,

**RESUELVE:**

Secretaría haga entrega de los títulos de depósitos judicial que se consignaron para el expediente, en favor de JOSÉ CRISTIAN ACOSTA PÉREZ, por así haberse acordado en el numeral 1.1.1.3. de la cláusula número 3, del contrato de transacción (PDF035). Prevéngase sobre la existencia de embargo de remanentes o de mejor derecho.

Dejar las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

**Notifíquese,**

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd55aedefa42ee3b6c068edaf7e4d1b85926612a552c93c4c2c7ba707e5c589**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2023-00230-00**

Subsanada en debida forma la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 ibídem, el Juzgado, resuelve:

**1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **ROSARIO DEL PILAR OTALORA PARRA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S., EDGAR MAURICIO FIGUEREDO RODRÍGUEZ y DEICY OLADIS GUAPACHA RAMÍEZ.**

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

**2.** Intimar a los enjuiciados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Previo a decretar la medida cautelar, el demandante deberá prestar caución al extremo demandante por la suma de \$17'400.000, que corresponde a la 20% del valor de las pretensiones, (numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso).

Reconocer a **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ec0fe2fe432a77f3f05ad7888b46a5a2d29e8d756e5e779466d0fade1d03a8**

Documento generado en 25/09/2023 04:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**